



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N°IX

#### RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N°184 -2025-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 28 de febrero del 2025

**SOLICITANTE:** Oficina de Tecnologías de la Información - SUNARP

**EXPEDIENTE SIDUREG:** 53-2025

**PROCEDIMIENTO:** Duplicidad de partidas

**SUMILLA:** Improcedencia de Duplicidad de Partidas

**VISTOS:** El Informe Técnico N°00250-2023-SUNARP/OTI, el Oficio múltiple N°00028-2023-SUNARP/DTR, de fecha 10/05/2023 y 18/05/2023, respectivamente, y;

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Que, mediante los documentos de Vistos, se comunica a esta Unidad Registral, de nueve (09) casos de vehículos en los que el número de VIN se repite, reportados por la Oficina de Tecnologías de la Información - SUNARP, a efectos de que se determine si existe duplicidad de partidas en el Registro de Propiedad Vehicular de Lima. Entre estos casos se encuentran los vehículos identificados con las placas de rodaje N° **8522LA** y N° **8520LA**.

**SEGUNDO.** - Que, al respecto, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, "RGRP")<sup>1</sup>, en su artículo 56°, aplicado al Registro de Propiedad Vehicular, precisa que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble, en línea con el artículo 113° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, que indica que: "*Existe duplicidad de partidas cuando para un mismo vehículo se ha abierto más de una partida registral (...)*". Para efectos de determinar que se trata del mismo vehículo se deberá verificar la coincidencia en el código de identificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos, (...)"<sup>2</sup>. Asimismo, de acuerdo al artículo 57° y ss. del RGRP, ante una aparente duplicidad de partidas, corresponde a la Unidad Registral, como órgano de primera instancia, efectuar las diligencias y constataciones necesarias para verificar las condiciones y supuestos establecidos en el RGRP, y disponer el inicio del trámite de cierre de partidas.

**TERCERO.** - Que, en relación con lo anterior, el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad es de tramitación autónoma, distinto del procedimiento de calificación registral a cargo del Registrador Público y el Tribunal Registral, por cuanto no está orientado a la calificación e inscripción de un acto nuevo en las partidas, si no en efectuar las constataciones sobre la identidad de las inscripciones, a fin que una vez verificadas las condiciones y supuestos establecidos en el Capítulo II del Título V del citado RGRP, emita un pronunciamiento; por ende, las comunicaciones emanadas del interior de la propia administración o de los administrados en general que adviertan una posible existencia de duplicidad de partidas, son únicamente actos de colaboración tendientes a que este órgano administrativo evalúe y resuelva la procedencia o improcedencia del inicio del trámite de cierre de partidas.

**CUARTO.** - Que, el artículo 9° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, señala que: "*Por cada vehículo se abrirá una partida registral en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos o derechos registrables posteriores*". En el mismo sentido, el Reglamento Nacional de Vehículos<sup>2</sup>, artículo 80°, dispone, que: "*(...) Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar Placa Única Nacional de*

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/SN.

Rodaje (...)", no pudiendo en consecuencia, asignarse para un mismo vehículo más de una placa de rodaje que lo identifique.

**QUINTO.** - Que, de la revisión de la base de datos del Sistema de Información Registral del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, se aprecia que el vehículo identificado con placa de rodaje N° **8522LA** (partida N° 54097586), marca TTGM23, **serie/VIN N°8S9GM23TPK2E08473**, modelo GM150-2019, carrocería TRIMOTO PASAJEROS, color AZUL, motor N° 167MMK1021302, figura inmatriculado a nombre de Edita Margoth Maza Ancajima, mediante título archivado N° 1680814 de fecha 17/07/2019, en el cual consta, la Boleta de venta 003- N° 002659 de 26/06/2019 y Certificado de Fabricación Garantía y Declaración Jurada de 26/06/20219, ambos emitidos por TRICAR TECNOLOGIA SAC.

**SEXTO.** - Que, por otro lado, revisada la base de datos del Sistema de Información Registral del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, se observa que el vehículo identificado con la placa de rodaje N° **8520LA** (partida N° 54097584), presenta la misma marca TTGM23, modelo GM150 y numero **VIN: 8S9GM23TPK2E08473** del vehículo descrito en el considerando anterior, figurando inmatriculado a nombre de Maximiliano Félix Venancio Solís, según título archivado N° 1680813 de fecha 17/07/2019, en el cual consta, la Boleta de venta 003- N° 002658 de 26/06/2019 y el Certificado de Fabricación Garantía y Declaración Jurada de 21/06/2019, ambos emitidos por TRICAR TECNOLOGIA SAC, así como el Reporte de antecedentes para la Calificación Registral, señalan entre otras características que el número de **serie/VIN es 8S9GM23TPK2E08474**..

**SEPTIMO.** – Que, de acuerdo con lo establecido en los considerandos anteriores, es fundamental determinar de manera precisa y sin ambigüedades la existencia de duplicidad de partidas para iniciar el procedimiento de cierre de partida. De la revisión de los títulos archivados que dieron lugar a la inmatriculación de los vehículos con placas de rodaje N° 8522LA y N° 8520LA revela que los números de serie/VIN son distintos en ambos vehículos. En específico, el título archivado correspondiente al vehículo con placa N° 8520LA en el cual se aprecia que su número VIN es: **8S9GM23TPK2E08474**; en consecuencia, se solicita a la Subunidad del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX que designe al Registrador Público encargado de rectificar el número de serie/VIN de este último vehículo. Por lo tanto, se concluye que no se trata del mismo vehículo y, por ende, el presente caso, no cumple con la definición de duplicidad de partidas establecida en los artículos 56° del RGRP y artículo 113° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 45° del Manual de Operaciones -MOP de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26.10.2022.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el inicio del procedimiento de cierre de la partida N° 54097584 del vehículo identificado con la placa de rodaje N° **8520LA** del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

**ARTITULO SEGUNDO: DISPONER** que el Responsable de la Subunidad del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX, designe al Registrador Público encargado de rectificar el número de serie/VIN del vehículo identificado con la placa de rodaje N°**8520LA**, de conformidad a lo mencionado en el séptimo considerando.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a los interesados para los efectos a los que se contrae el artículo 218° y siguientes del Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado digitalmente  
**AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI**  
Jefe de la Unidad Registral  
Zona Registral N° IX – SUNARP

AGHS/lja